

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1185

Bogotá, D. C., jueves, 3 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar; se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 195 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar; se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior; y se dictan otras disposiciones.*

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 195 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar; se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior; y se*

dictan otras disposiciones, para lo cual, me permito adjuntar copia física y digital del proyecto de ley en cuestión.

De la honorable Congressista,

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar; se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. Créase el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, como un instrumento jurídico de articulación institucional, coordinación interadministrativa, planeación estratégica y orientación de políticas públicas, destinado a promover el desarrollo económico, logístico, industrial, portuario, agroindustrial, tecnológico, energético y de comercio exterior asociado a la recuperación y aprovechamiento sostenible de la navegabilidad del río Magdalena.

El Corredor tendrá por objeto promover la coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como con el sector privado, la academia y demás actores estratégicos, para facilitar la formulación, articulación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos que fortalezcan la competitividad, la productividad, la inversión y el desarrollo regional, dentro del marco de las competencias establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 2º. Naturaleza jurídica. El Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena constituye un instrumento jurídico de coordinación institucional y articulación territorial, creado por la presente ley para orientar y fortalecer la acción concurrente de las entidades públicas competentes en materia de competitividad, logística, infraestructura, desarrollo económico, comercio exterior, planeación e inversión.

El Corredor no constituye una entidad pública, organismo, establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado, sociedad de economía mixta, agencia estatal, patrimonio autónomo, fondo cuenta, esquema asociativo territorial ni cualquier otra persona jurídica de derecho público o privado.

En consecuencia, el Corredor no tendrá personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, representación legal, planta de personal, capacidad contractual ni presupuesto independiente.

Las actuaciones que se desarrollen en el marco del Corredor serán ejecutadas por las entidades públicas competentes, conforme a las funciones que les asignan la Constitución Política y la ley.

Artículo 3º. El Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena, tendrá las siguientes finalidades:

1. Fortalecer la competitividad nacional mediante el aprovechamiento estratégico del río Magdalena como eje logístico de integración territorial.

2. Promover la articulación entre la infraestructura fluvial, portuaria, vial, férrea y aeroportuaria.

3. Impulsar la localización de inversiones industriales, logísticas, tecnológicas, agroindustriales y de comercio exterior.

4. Fomentar la coordinación institucional entre las entidades públicas y privadas competentes.

5. Promover el desarrollo económico sostenible del departamento de Bolívar como nodo estratégico del corredor fluvial del río Magdalena.

6. Contribuir a la generación de empleo formal, innovación, productividad y competitividad regional.

Artículo 4º. Declaratoria de importancia estratégica nacional. Declárese de importancia estratégica nacional el corredor económico,

logístico y portuario del río Magdalena en el departamento de Bolívar, como eje para el fortalecimiento de la competitividad, la integración regional, la reindustrialización, el comercio exterior, el desarrollo sostenible y la modernización de la infraestructura multimodal del país.

El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, promoverá acciones orientadas al fortalecimiento de la navegabilidad del río Magdalena y al desarrollo de proyectos logísticos, industriales, portuarios y de conectividad asociados al corredor estratégico objeto de la presente ley.

Artículo 5º. Ámbito territorial. El Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena comprenderá los municipios del departamento de Bolívar vinculados al corredor logístico, portuario, industrial y de conectividad asociado al río Magdalena, conforme a los criterios técnicos, económicos, logísticos y de planificación territorial que determine el Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación de Bolívar y las entidades territoriales correspondientes.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar, mediante reglamentación, otros municipios o áreas estratégicas del departamento de Bolívar que tengan relación funcional, logística o económica con el corredor del río Magdalena y con los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 7º. Principios orientadores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. Competitividad regional y nacional.
2. Desarrollo económico sostenible.
3. Coordinación institucional.
4. Integración multimodal del transporte.
5. Planeación territorial estratégica.
6. Sostenibilidad ambiental.
7. Eficiencia logística.
8. Atracción de inversión productiva.
9. Generación de empleo formal y desarrollo empresarial.
10. Innovación, ciencia y tecnología.
11. Equidad territorial y cierre de brechas regionales.

Artículo 8º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las actuaciones que desarrollen las entidades públicas competentes, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, respecto de la formulación, coordinación, promoción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar.

La aplicación de la presente ley no modificará la distribución constitucional y legal de competencias entre las entidades públicas del orden nacional y territorial.

CAPÍTULO II

Componentes estratégicos y ámbitos de desarrollo del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena

Artículo 9°. Componentes estratégicos del Corredor. El desarrollo del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena comprenderá la articulación de políticas, planes, programas, proyectos e iniciativas públicas y privadas orientadas al fortalecimiento de los siguientes componentes estratégicos:

1. Desarrollo logístico y transporte multimodal.
2. Infraestructura portuaria, fluvial, férrea, vial y aeroportuaria.
3. Desarrollo industrial y manufacturero.
4. Agroindustria y transformación productiva.
5. Comercio exterior e internacionalización empresarial.
6. Innovación, ciencia, tecnología y transformación digital.
7. Desarrollo energético y transición energética.
8. Turismo, turismo náutico y economía azul.
9. Formación de talento humano y fortalecimiento del capital humano.
10. Sostenibilidad ambiental y resiliencia climática.

Parágrafo. La identificación de estos componentes no implica la asignación de nuevas competencias a las entidades públicas ni la obligación de ejecutar proyectos específicos, sino que constituye un marco de orientación para la coordinación de actuaciones dentro del Corredor.

Artículo 10. Sectores estratégicos priorizados. Las entidades públicas competentes, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, promoverán la articulación de acciones orientadas al fortalecimiento de los siguientes sectores estratégicos:

- a) Industria.
- b) Logística.
- c) Comercio.
- d) Agroindustria.
- e) Economía marítima y fluvial.
- f) Economía azul.
- g) Energías renovables.
- h) Industria naval.
- i) Innovación.
- j) Economía digital.
- k) Turismo.
- l) Servicios empresariales.

Parágrafo. La priorización de sectores prevista en el presente artículo constituye un criterio de orientación para la planeación y articulación

institucional y no implica la creación de tratamientos preferenciales, incentivos tributarios o beneficios regulatorios distintos de los establecidos en la legislación vigente.

Artículo 11. Sectores priorizados. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los actores públicos y privados vinculados al corredor estratégico del río Magdalena, promoverá prioritariamente el desarrollo de proyectos pertenecientes a los siguientes sectores:

1. Agroindustria y agroexportación.
2. Industria alimentaria y transformación de materias primas.
3. Logística, transporte multimodal y comercio exterior.
4. Infraestructura portuaria y fluvial.
5. Metalmecánica y manufactura.
6. Energías renovables y producción de hidrógeno verde.
7. Industria naval, astilleros y servicios marítimos y fluviales.
8. Tecnología, innovación y economía digital.
9. Almacenamiento estratégico y cadenas de suministro.
10. Turismo sostenible y turismo fluvial.
11. Servicios empresariales asociados a actividades logísticas e industriales.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá priorizar otros sectores estratégicos que contribuyan al desarrollo económico, la competitividad, la sostenibilidad y la generación de empleo formal en el departamento de Bolívar y en la Región Caribe.

Artículo 12. Articulación con instrumentos de desarrollo empresarial y competitividad. Las entidades competentes promoverán la articulación del Corredor con los diferentes instrumentos de desarrollo económico, empresarial, logístico y de competitividad previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de fortalecer la inversión, la productividad y la internacionalización del aparato productivo.

Dentro de dichos instrumentos podrán considerarse, entre otros:

1. Zonas francas permanentes y permanentes especiales.
2. Parques industriales.
3. Plataformas logísticas.
4. Centros de innovación.
5. Distritos de innovación.
6. Clústeres empresariales.
7. Áreas de desarrollo empresarial.
8. Proyectos de asociación público-privada.

Parágrafo. La presente disposición no modifica el régimen jurídico de las zonas francas ni sustituye las competencias atribuidas al Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo, a la DIAN o a las demás autoridades competentes para la autorización, funcionamiento, inspección y vigilancia de dichos instrumentos.

Artículo 13. *Articulación institucional para el desarrollo del Corredor.* Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal competentes podrán articular acciones, programas y proyectos relacionados con el desarrollo del Corredor, en el marco de los instrumentos de planeación, desarrollo económico y ordenamiento territorial vigentes.

Las actuaciones desarrolladas en virtud del presente artículo deberán observar los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y colaboración armónica entre las autoridades públicas.

CAPÍTULO III

Gobernanza, coordinación y seguimiento

Artículo 14. *Instancia de Coordinación del Corredor.* Créase la Instancia de Coordinación del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena, como un mecanismo permanente de articulación institucional, concertación técnica y coordinación interadministrativa para facilitar la implementación de las acciones previstas en la presente ley.

La Instancia tendrá carácter consultivo y de coordinación y no constituirá una autoridad administrativa, ni ejercerá funciones de regulación, control, inspección, vigilancia, dirección administrativa o ejecución presupuestal.

La creación de la Instancia no implica la conformación de una nueva entidad pública, ni la creación de cargos, planta de personal, patrimonio propio, personería jurídica o apropiaciones presupuestales independientes.

Artículo 15. La Instancia de Coordinación estará integrada por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Transporte, o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
4. El Director de Cormagdalena, o su delegado.
5. El Gobernador del departamento de Bolívar, o su delegado.
6. Un representante de los alcaldes de los municipios comprendidos dentro del Corredor.
7. Un representante de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el área del Corredor.
8. Un representante de las sociedades portuarias.
9. Un representante del sector empresarial.
10. Un representante de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento de Bolívar.

Parágrafo. La participación en la Instancia será ad honórem y no generará remuneración, honorarios ni gastos permanentes para el Estado.

Artículo 16. Son funciones de la Instancia:

1. Promover la coordinación entre las entidades públicas competentes.
2. Recomendar lineamientos para el desarrollo del Corredor.
3. Identificar proyectos estratégicos susceptibles de articulación institucional.
4. Promover alianzas entre entidades públicas, sector privado, academia y organismos internacionales.
5. Facilitar el intercambio de información entre las entidades participantes.
6. Formular recomendaciones para fortalecer la competitividad del Corredor.
7. Elaborar un informe anual sobre el estado de implementación de la presente ley.
8. Promover espacios de diálogo con los diferentes actores económicos y sociales.
9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que no impliquen el ejercicio de funciones administrativas propias de las entidades participantes.

Artículo 17. *La Instancia se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada por quien la presida.* Podrá invitar a representantes de entidades públicas, organismos internacionales, gremios, universidades y organizaciones sociales cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Además, la Instancia elaborará un informe anual de carácter público que contenga recomendaciones para fortalecer la articulación institucional y el desarrollo del Corredor.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 18. *Instrumentos de financiación.* Las acciones, planes, programas y proyectos que se desarrollen en el marco del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena podrán financiarse con cargo a los recursos previstos en los presupuestos de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las apropiaciones autorizadas en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, podrán concurrir recursos provenientes de:

1. Las entidades territoriales, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestal.
2. El Sistema General de Regalías, cuando resulte procedente y conforme a su normativa.

- 3. Asociaciones público-privadas, de conformidad con la Ley 1508 de 2012.
- 4. Cooperación internacional.
- 5. Organismos multilaterales de crédito y cooperación.
- 6. Iniciativas privadas autorizadas por la legislación vigente.
- 7. Las demás fuentes de financiación previstas en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo. El presente artículo no constituye autorización de gasto, ni crea apropiaciones presupuestales obligatorias para la Nación.

Artículo 19. Sostenibilidad fiscal. La implementación de la presente ley se desarrollará en armonía con el principio constitucional de sostenibilidad fiscal y con las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Ley 819 de 2003 y las demás normas que regulan la programación y ejecución del gasto público.

Las actuaciones que se desarrollen en virtud de la presente ley estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y a las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales, según corresponda.

La presente ley no crea obligaciones automáticas de gasto, ni autoriza apropiaciones presupuestales diferentes de las previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 20. Cooperación interinstitucional e internacional. Las entidades públicas competentes podrán promover y gestionar mecanismos de cooperación técnica, científica, académica, tecnológica, financiera y de intercambio de buenas prácticas con organismos nacionales e internacionales, orientados al fortalecimiento del desarrollo logístico, industrial, portuario, ambiental, tecnológico y de competitividad del Corredor.

La cooperación prevista en el presente artículo se desarrollará conforme a las competencias de las entidades participantes y a la normativa vigente sobre cooperación internacional.

Artículo 21. Armonización con los instrumentos de planeación. Las entidades públicas competentes procurarán armonizar las actuaciones relacionadas con el Corredor con:

- El Plan Nacional de Desarrollo;
- Los planes departamentales y municipales de desarrollo;
- Los planes de ordenamiento territorial;
- Los instrumentos de ordenamiento del territorio;
- Los planes maestros sectoriales;
- Los demás instrumentos de planeación aplicables.

La presente disposición no modifica el contenido ni el procedimiento de adopción de dichos instrumentos.

Artículo 22. Respeto por las competencias constitucionales y legales. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá realizarse respetando las competencias atribuidas por la Constitución Política y la ley a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

En ningún caso las disposiciones de esta ley podrán entenderse como una modificación de las competencias de las autoridades públicas, ni como autorización para crear estructuras administrativas, organismos, entidades o instancias diferentes de las previstas expresamente en el ordenamiento jurídico.

Artículo 25. No generación de estructura administrativa. La implementación de la presente ley no implicará la creación de entidades públicas, organismos, estructuras administrativas, plantas de personal, patrimonios autónomos ni apropiaciones presupuestales permanentes.

Las entidades públicas ejercerán las actuaciones previstas en la presente ley mediante el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Constitución Política y la ley, utilizando la capacidad institucional existente.

Artículo 27. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, en aquellos aspectos que resulten necesarios para su adecuada implementación y articulación institucional.

Parágrafo. La reglamentación de la presente ley no podrá modificar su objeto, naturaleza jurídica ni el alcance de las competencias previstas en la Constitución y la ley.

Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De la honorable Congressista,


JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



El día 12 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 195 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. JULIANA
ARAY FRANCO
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar; se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior; y se dictan otras disposiciones.

Exposición de motivos

I. Introducción

El río Magdalena ha sido, desde la conformación de la República, el principal eje de integración territorial, económica y logística de Colombia. A través de sus más de 1.500 kilómetros de recorrido conecta el interior del país con el mar Caribe, articulando actividades productivas, industriales, comerciales, agrícolas y portuarias que históricamente han contribuido al desarrollo nacional. Su importancia trasciende el ámbito del transporte fluvial, al constituirse en un elemento estructural para la competitividad del país, la integración regional y la consolidación del comercio exterior colombiano¹.

Durante las últimas décadas, el deterioro progresivo de la navegabilidad del río Magdalena redujo significativamente su capacidad para cumplir esta función estratégica, trasladando gran parte de la carga al transporte carretero, con el consecuente incremento en los costos logísticos, la pérdida de competitividad y el debilitamiento de numerosos centros de producción ubicados en su área de influencia. No obstante, las políticas públicas adoptadas recientemente por el Estado colombiano han reafirmado la necesidad de recuperar el río Magdalena como corredor logístico nacional, reconociendo su potencial para contribuir al crecimiento económico, la eficiencia del sistema de transporte y el desarrollo equilibrado de las regiones².

En este contexto, el departamento de Bolívar ocupa una posición estratégica dentro del sistema logístico colombiano. Su ubicación sobre el tramo final del río Magdalena, la presencia del principal complejo portuario del Caribe colombiano, su capacidad industrial, logística y empresarial, así como su conexión con los mercados internacionales, convierten al departamento en un punto de articulación fundamental entre la navegación fluvial, la infraestructura marítima y las cadenas nacionales

e internacionales de abastecimiento. Esta condición representa una oportunidad para consolidar un modelo de desarrollo económico que fortalezca no solo la competitividad de Bolívar, sino también la de toda la región Caribe y del país.

El presente proyecto de ley parte de esa realidad y propone la creación del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, concebido como una estrategia de articulación institucional y coordinación interadministrativa, orientada a promover la concurrencia de las entidades públicas competentes alrededor de una visión compartida de desarrollo económico, competitividad e integración territorial. En consecuencia, la iniciativa no crea una nueva entidad pública, no establece un régimen especial, no modifica las competencias del Gobierno nacional ni altera el régimen jurídico de las zonas francas o de las autoridades responsables de la infraestructura, el transporte o el comercio exterior. Su finalidad consiste en proporcionar un marco legal que facilite la coordinación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el aprovechamiento estratégico de la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena, respetando plenamente la distribución constitucional de competencias entre las diferentes autoridades públicas.³

Desde esta perspectiva, el proyecto responde a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, colaboración armónica, planeación y desarrollo regional, promoviendo una estrategia de Estado que permita potenciar las ventajas competitivas del departamento de Bolívar como nodo logístico del sistema fluvial colombiano, sin desconocer el carácter nacional del río Magdalena ni el papel que desempeñan los demás departamentos que integran su cuenca. Así, la iniciativa busca contribuir a la consolidación de un modelo de desarrollo que fortalezca la competitividad del país, impulse la inversión, genere empleo formal y favorezca una mayor integración económica entre el interior de Colombia y los mercados internacionales⁴.

II. El río Magdalena: eje histórico de la integración y el desarrollo económico de Colombia

Desde la época colonial, el río Magdalena ha constituido el principal eje de comunicación entre el interior del territorio colombiano y el mar Caribe. Su ubicación geográfica permitió consolidar un corredor natural para el transporte de personas, mercancías e información, convirtiéndose en el soporte del intercambio comercial y administrativo

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 331; Ley 161 de 1994, “por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena)”; Cormagdalena, *El río Magdalena y su importancia estratégica*. Disponible en: <https://www.cormagdalena.gov.co>.

² Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Ministerio de Transporte, Plan Maestro de Transporte Intermodal 2021-2051; Documento Conpes 4118 de 2023, Política Nacional Logística. Ambos reconocen la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena como una prioridad para mejorar la competitividad y reducir los costos logísticos del país.

³ Constitución Política de Colombia, artículos 113, 150, 189, 209, 288, 334 y 339; Ley 489 de 1998; Ley 152 de 1994.

⁴ Constitución Política de Colombia, artículos 2º, 209, 334 y 339; CEPAL, *Infraestructura logística y competitividad en América Latina*; Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicaciones sobre logística e integración regional.

durante la formación de la República. A través de este sistema fluvial se movilizaron durante décadas productos agrícolas, manufacturas, materias primas y bienes destinados tanto al consumo interno como al comercio internacional, favoreciendo la integración económica de las regiones y el desarrollo de importantes centros urbanos asentados sobre su cuenca.

Durante los siglos XIX y buena parte del siglo XX, la navegación por el río Magdalena representó el principal medio de conexión entre Bogotá y los puertos del Caribe colombiano. El desarrollo de la navegación a vapor impulsó la consolidación de puertos fluviales, actividades industriales, cadenas comerciales y procesos de urbanización que transformaron profundamente la economía nacional. Municipios como Honda, Puerto Berrío, Barrancabermeja, Magangué, Mompo y Cartagena desempeñaron un papel determinante dentro de esta dinámica, convirtiéndose en nodos estratégicos del comercio interior y exterior del país.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, el fortalecimiento del transporte por carretera, la disminución de las inversiones en infraestructura fluvial, los problemas de sedimentación y las limitaciones en la gestión integral de la cuenca provocaron una reducción progresiva de la navegabilidad del río Magdalena. Esta situación ocasionó el traslado de una parte significativa de la carga hacia el transporte terrestre, incrementando los costos logísticos nacionales, la congestión de la infraestructura vial y la pérdida de competitividad de numerosas actividades económicas que históricamente dependían del transporte fluvial.

Consciente de esta realidad, el Estado colombiano ha venido reconociendo nuevamente el carácter estratégico del río Magdalena dentro de la política pública nacional. La Constitución Política elevó su importancia al consagrar expresamente la creación de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), encargada de promover la recuperación de la navegación, coordinar el desarrollo integral de la cuenca y fomentar el aprovechamiento sostenible del principal sistema fluvial del país. Posteriormente, diferentes instrumentos de planeación, entre ellos el Plan Maestro de Transporte Intermodal y la Política Nacional Logística, han reafirmado la necesidad de fortalecer el transporte fluvial como componente esencial de un sistema logístico moderno, competitivo y ambientalmente sostenible.

La recuperación del río Magdalena no debe entenderse únicamente como una intervención sobre infraestructura de transporte. Se trata de una política pública con capacidad para transformar la estructura logística del país, dinamizar la actividad industrial, fortalecer el comercio exterior, reducir costos de transporte, promover la inversión y generar nuevas oportunidades de desarrollo regional. En este contexto, la recuperación de la navegabilidad constituye el punto de partida para la construcción de estrategias de articulación institucional que

permitan aprovechar integralmente las ventajas económicas derivadas del principal corredor fluvial colombiano. Precisamente en esa perspectiva se enmarca el presente proyecto de ley.

III. La recuperación de la navegabilidad del río Magdalena: una oportunidad estratégica para la competitividad nacional

La recuperación de la navegabilidad del río Magdalena constituye una de las principales apuestas estratégicas del Estado colombiano para fortalecer la competitividad nacional, mejorar la eficiencia del sistema logístico y promover un desarrollo territorial más equilibrado. El Plan Maestro de Transporte Intermodal 2021-2051 (PMTI) identifica al río Magdalena como el eje estructurante del sistema fluvial colombiano y una pieza fundamental para consolidar un modelo de transporte multimodal que permita reducir costos logísticos, mejorar la conectividad entre los centros de producción y los puertos marítimos, y aumentar la competitividad del comercio exterior colombiano.

Esta prioridad responde a una realidad ampliamente documentada. Colombia continúa presentando costos logísticos superiores a los de varios países de la región, debido, entre otros factores, a la alta dependencia del transporte por carretera. Según el Departamento Nacional de Planeación, el fortalecimiento del transporte multimodal -especialmente del modo fluvial- constituye una de las principales oportunidades para mejorar la eficiencia logística del país, disminuir tiempos de transporte y facilitar la integración entre los sistemas vial, férreo, portuario y fluvial². En ese mismo sentido, la Política Nacional Logística reconoce que la competitividad del país depende de la consolidación de corredores logísticos integrados que permitan optimizar la movilidad de mercancías y reducir los costos asociados a las cadenas de suministro.

No obstante, la experiencia nacional e internacional demuestra que la recuperación de un corredor fluvial no depende exclusivamente de la ejecución de obras de infraestructura o de intervenciones sobre el canal navegable. Los beneficios económicos derivados de la navegabilidad solo se materializan cuando existe una adecuada coordinación entre la infraestructura de transporte, la actividad portuaria, el desarrollo industrial, la logística, la inversión privada, el ordenamiento territorial y las políticas de competitividad. Organismos internacionales como la CEPAL y el Banco Interamericano de Desarrollo han señalado que los corredores logísticos más exitosos son aquellos que integran infraestructura, gobernanza institucional, planeación territorial y desarrollo empresarial bajo una visión común de largo plazo.

Precisamente por esta razón, el presente proyecto de ley propone la creación del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, concebido como una estrategia de articulación institucional y

coordinación interadministrativa. La iniciativa no crea una nueva autoridad administrativa, no modifica las competencias constitucionales de las entidades públicas, no altera el régimen de transporte, no modifica el régimen jurídico de las zonas francas ni crea un nuevo esquema de administración del río Magdalena. Su finalidad consiste en establecer un marco legal que facilite la articulación de políticas, planes, programas y proyectos que permitan aprovechar de manera integral los beneficios derivados de la recuperación de la navegabilidad del río.

En este contexto, el departamento de Bolívar reúne condiciones objetivas que lo convierten en un escenario estratégico para la implementación de esta política pública. La presencia del principal complejo portuario del Caribe colombiano, la existencia de infraestructura industrial y logística consolidada, la operación de zonas francas, la conectividad marítima internacional y su ubicación sobre el tramo final del río Magdalena permiten articular de manera eficiente el transporte fluvial con el comercio exterior y las cadenas nacionales de abastecimiento. Sin embargo, la presente iniciativa no busca establecer un modelo excluyente para Bolívar, sino fortalecer un nodo logístico cuya dinámica contribuya a incrementar la competitividad de todo el corredor del río Magdalena y, en consecuencia, de la economía nacional.

En conclusión, la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena constituye una oportunidad histórica para transformar la estructura logística del país. Sin embargo, dicha transformación requiere algo más que inversiones en infraestructura: exige coordinación institucional, planeación estratégica y articulación entre los diferentes niveles de gobierno y el sector productivo. Bajo esa perspectiva, el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena se configura como una herramienta legal para fortalecer esa coordinación, optimizar el aprovechamiento de las capacidades existentes y contribuir al desarrollo económico sostenible de Colombia.

IV. Fundamentos constitucionales y legales del proyecto de ley

- Competencia constitucional del Congreso de la República

La Constitución Política atribuye al Congreso de la República la función de expedir las leyes mediante las cuales se desarrollan los fines esenciales del Estado, se orienta la intervención del Estado en la economía y se establecen los instrumentos necesarios para promover el desarrollo económico, la competitividad y el bienestar general. En ejercicio de esa competencia, el legislador puede adoptar marcos normativos que faciliten la coordinación de políticas públicas y la articulación de actuaciones administrativas, siempre que respete la distribución constitucional de competencias entre las diferentes ramas y niveles de la administración.

El presente proyecto de ley encuentra fundamento, en primer lugar, en el artículo 150 de

la Constitución Política, que confiere al Congreso la potestad de hacer las leyes y de regular aquellas materias relacionadas con el desarrollo económico, la organización institucional y la intervención del Estado en la economía. De manera concordante, el artículo 334 dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá, por mandato de la ley, para racionalizar la economía, promover la productividad y la competitividad, asegurar el desarrollo armónico de las regiones y mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Igualmente, el artículo 339 de la Constitución reconoce la planeación como uno de los principales instrumentos para orientar la acción del Estado y garantizar la coordinación entre las políticas nacionales y territoriales. En ese sentido, el presente proyecto constituye un desarrollo legislativo de los principios de planeación, coordinación y articulación institucional, al establecer una estrategia que facilite la convergencia de las actuaciones de las diferentes entidades públicas alrededor del aprovechamiento estratégico del río Magdalena.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Estos principios son desarrollados por la Ley 489 de 1998, cuyos artículos 5°, 6° y 7° disponen que las entidades administrativas ejercerán sus competencias respetando los principios de coordinación, concurrencia y colaboración, garantizando la armonía entre las diferentes autoridades públicas.

En consecuencia, el Congreso de la República no solo se encuentra constitucionalmente habilitado para expedir la presente ley, sino que desarrolla directamente los mandatos superiores orientados a fortalecer la coordinación institucional, la planeación del desarrollo y la intervención económica del Estado dentro del marco del Estado social de derecho.

- Naturaleza jurídica del Corredor económico, logístico e industrial estratégico

Uno de los aspectos centrales del presente proyecto consiste en definir con claridad la naturaleza jurídica del Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena. En efecto, la iniciativa no crea una nueva entidad pública, ni un organismo descentralizado, ni una unidad administrativa especial, ni una empresa estatal, ni una autoridad con funciones administrativas propias. Tampoco crea un patrimonio autónomo, una planta de personal, una representación legal o un presupuesto independiente.

El Corredor se configura como una estrategia de articulación institucional y coordinación interadministrativa, creada por la ley para orientar la acción concurrente de las entidades públicas

competentes alrededor de un objetivo común de desarrollo económico y competitividad. Su finalidad consiste en facilitar la coordinación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena y el fortalecimiento del aparato productivo del departamento de Bolívar, sin alterar las competencias que la Constitución y la ley asignan a cada autoridad.

La decisión de no otorgar personería jurídica al Corredor responde a criterios de constitucionalidad, eficiencia administrativa y responsabilidad fiscal. Desde el punto de vista constitucional, evita la creación innecesaria de nuevas estructuras administrativas y garantiza el respeto por las competencias atribuidas al Presidente de la República en materia de organización de la administración pública. Desde la perspectiva administrativa, privilegia un modelo de gobernanza basado en la coordinación entre instituciones ya existentes, evitando duplicidades y fortaleciendo la colaboración armónica prevista en el artículo 209 de la Constitución y desarrollada por la Ley 489 de 1998.

Así mismo, la ausencia de personería jurídica fortalece la sostenibilidad fiscal del proyecto, en la medida en que impide la generación de gastos permanentes asociados a la creación de nuevas entidades, cargos, plantas de personal o estructuras administrativas. La estrategia propuesta aprovecha la capacidad institucional existente y promueve una mayor eficiencia en la coordinación de la acción pública.

En consecuencia, el Corredor constituye una herramienta jurídica de articulación institucional, plenamente compatible con el ordenamiento constitucional colombiano, cuya creación mediante ley desarrolla los principios de coordinación, concurrencia, colaboración armónica y planeación, sin modificar la organización administrativa del Estado.

- Jurisprudencia constitucional aplicable

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido de manera constante que el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa para diseñar instrumentos normativos orientados a desarrollar políticas públicas, promover la intervención económica del Estado y establecer mecanismos de coordinación institucional, siempre que respete la distribución de competencias prevista en la Constitución Política y no sustituya las funciones atribuidas al Ejecutivo.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el principio de coordinación administrativa previsto en el artículo 209 Superior constituye un mandato dirigido a todas las autoridades públicas, orientado a garantizar que el ejercicio de las competencias estatales se desarrolle de manera armónica, eficiente y complementaria. Este principio no supone la subordinación de unas entidades frente a otras, sino la necesidad de articular actuaciones para alcanzar los fines esenciales del Estado.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el legislador puede crear mecanismos de articulación, coordinación y concurrencia entre entidades públicas cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de objetivos de interés general, siempre que dichos mecanismos no impliquen la creación de autoridades con competencias propias ni desconozcan la autonomía constitucionalmente reconocida a las entidades territoriales y a los diferentes órganos del Estado.

En materia de sostenibilidad fiscal, la Corte Constitucional ha sostenido que la Ley 819 de 2003 no impide la expedición de leyes que promuevan políticas públicas o establezcan instrumentos de desarrollo económico, siempre que el legislador identifique razonablemente sus implicaciones fiscales y no genere obligaciones automáticas de gasto sin la correspondiente fuente de financiación. Precisamente por ello, el presente proyecto dispone expresamente que su implementación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y que no implica la creación de nuevas entidades, plantas de personal o apropiaciones presupuestales obligatorias.

En consecuencia, la estructura normativa del proyecto resulta plenamente compatible con la jurisprudencia constitucional sobre distribución de competencias, coordinación administrativa, intervención económica del Estado y sostenibilidad fiscal, consolidando un modelo de gobernanza institucional que fortalece la acción pública sin alterar la organización administrativa prevista en la Constitución.

V. Impacto fiscal y cumplimiento de la Ley 819 de 2003

El presente proyecto de ley ha sido estructurado conforme a los principios de responsabilidad fiscal, sostenibilidad de las finanzas públicas y eficiencia administrativa previstos en la Constitución Política y desarrollados por la Ley 819 de 2003. En consecuencia, su contenido no implica la creación de obligaciones automáticas de gasto, ni establece apropiaciones presupuestales permanentes, subsidios, beneficios tributarios o mecanismos de financiación que comprometan de manera inmediata recursos del Presupuesto General de la Nación.

La finalidad de la iniciativa consiste en crear el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena como una estrategia de articulación institucional y coordinación interadministrativa, orientada a facilitar la coordinación de políticas, planes, programas y proyectos que las entidades públicas ya se encuentran constitucional y legalmente facultadas para desarrollar. En consecuencia, la implementación de la ley se apoya en la capacidad institucional existente y no requiere la creación de nuevas entidades públicas, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas estatales, fondos especiales, patrimonios autónomos ni plantas de personal.

De igual manera, el proyecto no modifica la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Poder Público ni crea nuevas competencias administrativas que demanden recursos adicionales para su funcionamiento. Las actuaciones previstas en el articulado serán desarrolladas por las entidades competentes dentro del marco de sus funciones constitucionales y legales, utilizando los recursos humanos, técnicos y presupuestales de que ya disponen, conforme a los instrumentos de planeación y programación presupuestal vigentes.

En materia de financiación, la iniciativa dispone que las acciones, planes, programas y proyectos relacionados con el Corredor podrán ejecutarse con cargo a las apropiaciones que, en cada vigencia fiscal, autoricen el Presupuesto General de la Nación, los presupuestos de las entidades territoriales, el Sistema General de Regalías, los mecanismos de asociación público-privada, la cooperación internacional y las demás fuentes legalmente autorizadas. En ningún caso la presente ley constituye una autorización de gasto ni impone obligaciones presupuestales automáticas para la Nación o para las entidades territoriales.

Este diseño normativo resulta plenamente compatible con el principio de sostenibilidad fiscal incorporado al artículo 334 de la Constitución Política mediante el Acto Legislativo número 03 de 2011, en virtud del cual las decisiones de las autoridades públicas deben propender por la sostenibilidad de las finanzas del Estado sin desconocer la realización progresiva de los fines esenciales del Estado social de derecho. La Corte Constitucional ha precisado que dicho principio constituye un criterio de orientación para la actuación estatal y no una limitación absoluta a la potestad de configuración legislativa del Congreso cuando las iniciativas se estructuran de manera responsable y respetan las reglas presupuestales vigentes¹.

Así mismo, la presente iniciativa atiende los criterios establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en la medida en que identifica expresamente sus implicaciones fiscales y establece que su ejecución dependerá de la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y de las apropiaciones que sean autorizadas en cada vigencia fiscal. En consecuencia, el proyecto no genera un impacto fiscal directo e inmediato sobre las finanzas públicas, sino que crea un marco normativo de coordinación institucional cuya implementación se realizará de manera gradual, conforme a las decisiones de inversión que adopten las autoridades competentes dentro de los instrumentos ordinarios de planeación y presupuesto.

Desde esta perspectiva, el Corredor constituye una herramienta para mejorar la eficiencia de la acción pública mediante la articulación institucional y la optimización del uso de los recursos existentes, promoviendo una mayor coordinación entre las entidades responsables del desarrollo logístico, industrial y portuario del departamento de Bolívar. Lejos de incrementar el gasto público,

la estrategia busca generar mayores niveles de eficiencia administrativa y potenciar el impacto de las inversiones que el Estado ya realiza en materia de infraestructura, competitividad, transporte y desarrollo regional.

Por las razones expuestas, el presente proyecto de ley resulta compatible con los principios de sostenibilidad fiscal, responsabilidad presupuestal y eficiencia administrativa previstos en la Constitución Política, la Ley 819 de 2003 y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, garantizando que su implementación no compromete la estabilidad de las finanzas públicas ni genera obligaciones fiscales distintas de aquellas que, en ejercicio de sus competencias, decidan asumir las autoridades competentes dentro del marco de la programación presupuestal ordinaria.

De la honorable Congresista,


JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2026 CÁMARA

“LEY DE COSTO CERO PARA LA RECONSTRUCCIÓN”

por medio de la cual se adoptan medidas especiales para financiar los costos de licenciamiento urbanístico y demás trámites técnicos y administrativos requeridos para la recuperación de edificaciones afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda y Caldas, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2026

Señor

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes

Congreso de la República

E. S. D.

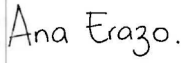
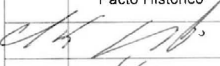
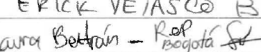
Asunto: radicación Proyecto de Ley número 200 de 2026 Cámara “Ley de Costo Cero para la Reconstrucción” por medio de la cual se adoptan medidas especiales para financiar los costos de licenciamiento urbanístico y demás trámites técnicos y administrativos requeridos para la recuperación de edificaciones afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda y Caldas, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente nos permitimos radicar el presente proyecto de ley, cuyo propósito es eliminar las barreras económicas asociadas al cumplimiento de los requisitos urbanísticos, administrativos y técnicos indispensables para la reparación, adecuación, reforzamiento o reconstrucción de las edificaciones afectadas por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda y Caldas.

En consecuencia, solicitamos que se adelante el trámite correspondiente para su numeración, publicación y reparto a la Comisión Constitucional Permanente competente.

Cordialmente,

 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	 ERICK VELASCO B
 Kevin Glaser	 Laura Betrán - Rep. Bogotá
 Claudia Forero	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2026
CÁMARA
“LEY DE COSTO CERO PARA LA RECONSTRUCCIÓN”

por medio de la cual se adoptan medidas especiales para financiar los costos de licenciamiento urbanístico y demás trámites técnicos y administrativos requeridos para la recuperación de edificaciones afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda y Caldas, y se dictan otras disposiciones.

Exposición de motivos

El 10 de agosto de 2026, a las 7:34 a. m., el Servicio Geológico Colombiano registró un sismo de magnitud 7,4, localizado en San José del Palmar, departamento del Chocó, con una profundidad aproximada de 103 kilómetros.

El evento produjo afectaciones en diferentes territorios del occidente colombiano, cuya evaluación técnica, económica, habitacional y social continúa desarrollándose por las autoridades competentes.

La magnitud definitiva del daño no puede determinarse responsablemente mientras se encuentra en curso el censo y evaluación de edificaciones. Precisamente por esta razón, la

presente iniciativa no establece un número cerrado de beneficiarios, sino que vincula el acceso al beneficio a la identificación técnica de cada inmueble dentro de un Censo Especial.

En el caso del Valle del Cauca, la Gobernación declaró calamidad pública departamental mediante el Decreto número 1.03.01-1070 del 10 de agosto de 2026 como consecuencia del movimiento sísmico. La recuperación exige no solamente disponer recursos para materiales y obras. También requiere remover los obstáculos económicos que aparecen cuando una persona necesita reparar legalmente una edificación afectada.

Objeto del proyecto de ley

La iniciativa propone una medida concreta: que las personas cuya edificación haya sido oficialmente identificada como afectada por el sismo no tengan que asumir de su bolsillo el costo de los trámites y estudios indispensables que el propio Estado les exige para reconstruir legalmente. El proyecto no elimina las licencias urbanísticas, no elimina la evaluación estructural, no elimina los requisitos de sismorresistencia ni tampoco autoriza construcciones en zonas de riesgo no mitigable.

Lo que elimina es la barrera económica para cumplir esas obligaciones. Licencia sí, seguridad sí, costo para el damnificado, no.

Una persona cuya vivienda, establecimiento comercial o edificación ha sufrido daños por una catástrofe enfrenta simultáneamente dos cargas. La primera es física: debe reparar o reconstruir el inmueble. La segunda es administrativa y técnica: para hacerlo legalmente puede requerir licencia urbanística, expensas de curaduría, estudios estructurales, diseños, documentos, conceptos, certificaciones y demás actuaciones.

En condiciones ordinarias, resulta razonable que quien pretende desarrollar una construcción asuma los costos asociados a su proyecto. Pero el propietario que reconstruye después de una catástrofe no está desarrollando voluntariamente una nueva inversión inmobiliaria: está intentando recuperar un inmueble que fue afectado por un hecho extraordinario. Por ello resulta constitucionalmente legítimo establecer un tratamiento especial y temporal.

Marco constitucional, legal y reglamentario en Colombia

La iniciativa encuentra fundamento principalmente en los artículos 1º, 2º, 13, 51, 58, 79, 95 y 366 de la Constitución Política. El artículo 2º establece como finalidad esencial de las autoridades proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida y bienes. El artículo 13 permite adoptar medidas diferenciadas orientadas a alcanzar la igualdad material. El artículo 51 reconoce el derecho de todos los colombianos a una vivienda digna y dispone que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

La medida propuesta busca precisamente evitar que una barrera económica creada por los

procedimientos administrativos impida que las personas afectadas puedan recuperar una vivienda o edificación en condiciones seguras.

Por su parte, la Ley 1523 de 2012 constituye el eje principal de la política nacional de gestión del riesgo de desastres. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres puede financiar medidas destinadas a preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción y está facultado para crear subcuentas para los distintos procesos de la gestión del riesgo. Por esta razón el proyecto no propone crear un nuevo fondo, establecimiento público ni entidad administrativa: se utiliza la arquitectura financiera existente.

El Decreto número 1077 de 2015 regula las licencias urbanísticas y contiene disposiciones especiales aplicables después de declaratorias de desastre y calamidad pública.

La propuesta complementa ese régimen mediante financiación pública de los costos del procedimiento. La presente iniciativa puede ser presentada por miembros del Congreso en ejercicio de la regla general de iniciativa legislativa establecida en los artículos 150 y 154 de la Constitución y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

La jurisprudencia constitucional ha establecido reiteradamente que los congresistas pueden presentar proyectos que generen gasto público. Estas leyes constituyen título jurídico para una eventual apropiación posterior, pero no modifican directamente el Presupuesto General de la Nación. Por esa razón el proyecto utiliza una cláusula de autorización presupuestal y no incorpora directamente una partida determinada.

El proyecto tampoco concede directamente exenciones sobre impuesto predial, delineación urbana o demás impuestos territoriales. El artículo 294 de la Constitución impide al Congreso conceder mediante ley tratamientos preferenciales respecto de tributos de propiedad territorial. En consecuencia, se reconoce expresamente la competencia de asambleas y concejos para estudiar y adoptar dichos alivios.

Impacto fiscal

La iniciativa tiene impacto fiscal, en la medida en que establece un título jurídico para financiar con recursos públicos los costos asociados al licenciamiento y los estudios indispensables para la reconstrucción. Sin embargo, al momento de radicación todavía no resulta técnicamente responsable establecer una cifra definitiva. El costo dependerá de variables que justamente deben ser determinadas por el Censo Especial: número de edificaciones afectadas, área de las edificaciones, grado de daño, modalidad de licencia requerida, número de municipios que cuentan con curadores, valor de las expensas, estudios estructurales requeridos y proporción de

inmuebles que requieren reconstrucción total o parcial.

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, durante el trámite deberá precisarse progresivamente el impacto fiscal y las fuentes de financiación. Esta norma exige hacer explícito el impacto fiscal de las iniciativas que ordenen gasto y analizar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Corte Constitucional reiteró en 2025 que, tratándose de iniciativas congresionales, corresponde a los autores realizar una consideración mínima y razonable sobre costos y fuentes, mientras que el Ministerio de Hacienda tiene la carga técnica principal para aportar la valoración detallada durante el trámite.

Como fuentes potenciales se identifican al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, recursos sectoriales de vivienda y reconstrucción, cooperación internacional, donaciones y demás fuentes legalmente disponibles.

La iniciativa tampoco crea una nueva entidad, planta de personal ni estructura administrativa independiente, lo que disminuye su impacto fiscal administrativo.

Conflicto de intereses

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 y las disposiciones correspondientes de la Ley 5ª de 1992, se considera que la discusión y votación del presente proyecto de ley no configura, en principio, un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas.

La iniciativa establece medidas de carácter general para un universo indeterminado de personas naturales y jurídicas, definido mediante criterios objetivos relacionados con la afectación ocasionada por un desastre natural y la inclusión de sus edificaciones en un censo oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a cada congresista analizar las circunstancias particulares que puedan configurar un eventual conflicto de interés y manifestarlas oportunamente de conformidad con el ordenamiento vigente.

Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del		Natella McKRE	
Cauca			
Pacto Histórico			
KEVIN BOWEN Senador		ERICK VILLASB Laura Beltrán - Rep. Bogotá	
		Cecilia Lumen	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2026
CÁMARA

**“LEY DE COSTO CERO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN”**

por medio de la cual se adoptan medidas especiales para financiar los costos de licenciamiento urbanístico y demás trámites técnicos y administrativos requeridos para la recuperación de edificaciones afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda y Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales para garantizar la financiación de los costos asociados al licenciamiento urbanístico y a los demás trámites técnicos y administrativos indispensables para la reparación, adecuación, reforzamiento estructural, reconstrucción o reposición de las edificaciones afectadas directamente por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, ubicadas en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda y Caldas.

Las medidas establecidas en esta ley tendrán como finalidad evitar que los costos derivados del cumplimiento de requisitos administrativos y técnicos constituyan una barrera económica para la recuperación de las edificaciones afectadas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación y beneficiarios.

Serán beneficiarios de las disposiciones de la presente ley las personas naturales o jurídicas habilitadas legalmente para solicitar licencias, permisos, reconocimientos o demás actuaciones requeridas respecto de una edificación que:

1. Se encuentra ubicada en alguno de los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda o Caldas.
2. Ha sufrido afectaciones directamente relacionadas con el sismo del 10 de agosto de 2026 o sus réplicas.
3. Ha sido incorporada en el Censo Especial de Edificaciones Afectadas previsto en el artículo siguiente.
4. Requiera licencia urbanística, autorización, estudio técnico u otro procedimiento administrativo indispensable para su reparación, adecuación, reforzamiento estructural, reconstrucción o reposición.

El beneficio será aplicable a edificaciones destinadas a vivienda, comercio, actividades productivas, servicios, salud, educación, cultura, culto, equipamientos comunitarios, infraestructura institucional y demás usos legalmente autorizados.

Parágrafo: No procederán los beneficios cuando la autoridad competente determine que la edificación

se encuentra en suelo de riesgo no mitigable o en un área en la cual resulte jurídicamente improcedente su reconstrucción.

Artículo 3°. Censo Especial de Edificaciones Afectadas.

El Gobierno nacional, a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las gobernaciones y las entidades municipales y distritales competentes, consolidará un Censo Especial de Edificaciones Afectadas por el Sismo del 10 de agosto de 2026.

Para la consolidación del Censo se utilizarán prioritariamente los inventarios, evaluaciones de daños, diagnósticos de habitabilidad y demás instrumentos elaborados en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

El Censo deberá contener, como mínimo:

1. Ubicación e identificación del inmueble.
2. Identificación catastral, cuando exista.
3. Uso de la edificación.
4. Nivel de afectación.
5. Condición de habitabilidad.
6. Intervención técnicamente requerida.
7. Necesidad de licencia urbanística.
8. Modalidad de licencia requerida.
9. Necesidad de estudios técnicos especiales.
10. Condición de riesgo del terreno.
11. Estado del proceso de recuperación.

Parágrafo 1°. La información deberá actualizarse de manera progresiva mientras avance la evaluación de daños.

Parágrafo 2°. Las personas cuya edificación no haya sido incorporada inicialmente podrán solicitar su evaluación e inclusión mediante el procedimiento simplificado que establezca el Gobierno nacional.

El régimen vigente ya exige inventariar y diagnosticar las edificaciones afectadas después de una declaratoria de desastre o calamidad; por ello este artículo no pretende crear un segundo censo paralelo, sino consolidar nacionalmente esa información para determinar quién recibe el beneficio.

Artículo 4°. Financiación integral de las expensas y costos administrativos.

La Nación financiará hasta el cien por ciento (100%) de los costos administrativos no tributarios que deban asumir los beneficiarios de la presente ley como consecuencia directa de los procedimientos indispensables para intervenir las edificaciones incluidas en el Censo Especial.

La cobertura comprenderá, según corresponda:

1. Expensas correspondientes al estudio, trámite y expedición de licencias ante curadores urbanos.

2. Tarifas o derechos administrativos cobrados por las autoridades municipales o distritales encargadas de expedir licencias en aquellos territorios donde no opere curador urbano.

3. Modificación, prórroga o revalidación de las licencias cuando resulte necesaria para concluir el proceso de reconstrucción.

4. Actuaciones de reconocimiento de edificaciones, cuando sean jurídicamente procedentes e indispensables para adelantar su intervención.

5. Certificados, copias, conceptos y documentos provenientes de entidades públicas que constituyan requisito obligatorio del procedimiento.

6. Costos notariales y registrales directamente indispensables para viabilizar la intervención del inmueble, en los casos que determine la reglamentación.

7. Demás tarifas administrativas no tributarias que constituyan requisito obligatorio para obtener la autorización correspondiente.

Cuando exista una reducción legal o reglamentaria de las expensas aplicables, la financiación nacional recaerá sobre el valor resultante después de aplicada dicha reducción.

Parágrafo 1º. Los beneficiarios no estarán obligados a anticipar los recursos financiados por la Nación cuando sea posible realizar el pago directamente a la entidad, curador o prestador correspondiente.

Parágrafo 2º. El beneficio no comprenderá multas, sanciones, intereses, obligaciones derivadas de infracciones urbanísticas anteriores al desastre ni costos que hayan sido reconocidos integralmente por una compañía aseguradora.

Esto es particularmente relevante porque el régimen especial vigente ya reduce al 50 % determinadas expensas de curaduría asociadas a adecuación y reconstrucción posterior a una calamidad. La iniciativa busca que la Nación asuma el valor que finalmente corresponda, de modo que el costo para el damnificado sea cero, sin eliminar el trámite.

Artículo 5º. Financiación de estudios y documentos técnicos indispensables.

La Nación podrá financiar hasta el cien por ciento (100 %) de los estudios, diseños y documentos técnicos que constituyan requisito indispensable para obtener las licencias o autorizaciones previstas en esta ley.

Podrán financiarse, entre otros:

1. Estudios de vulnerabilidad estructural.
2. Estudios geotécnicos y de suelos.
3. Levantamientos topográficos.
4. Diseños arquitectónicos.
5. Diseños estructurales.
6. Diseños de reforzamiento estructural.

7. Revisión independiente de diseños cuando sea legalmente exigible.

8. Demás estudios técnicos requeridos por la autoridad competente.

El Gobierno nacional podrá promover convenios con universidades, organizaciones profesionales y entidades técnicas idóneas para facilitar la elaboración de dichos estudios.

Parágrafo. La financiación de estudios técnicos no implicará reducción, sustitución o eliminación de las normas colombianas de construcción sismorresistente.

Artículo 6º. Mecanismo de financiación.

Los costos establecidos en los artículos anteriores podrán financiarse con cargo a recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), las apropiaciones que para tal propósito sean incorporadas al Presupuesto General de la Nación, recursos sectoriales legalmente disponibles, cooperación internacional, donaciones y demás fuentes permitidas por el ordenamiento jurídico.

Para garantizar la identificación y trazabilidad de estos recursos, el Gobierno nacional podrá establecer dentro del FNGRD una subcuenta o mecanismo financiero diferenciado destinado a la financiación de licencias, trámites y estudios asociados a la reconstrucción de las edificaciones afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026.

La creación del mecanismo no implicará la constitución de una nueva entidad, personería jurídica ni planta de personal independiente. La Ley 1523 permite expresamente que los recursos del FNGRD se utilicen en rehabilitación y reconstrucción y autoriza al Fondo a crear subcuentas para los diferentes procesos de gestión del riesgo.

Artículo 7º. Pago directo y costo cero para el beneficiario.

El Gobierno nacional reglamentará mecanismos que permitan efectuar directamente el pago de los costos cubiertos por la presente ley a los curadores urbanos, autoridades públicas, prestadores de servicios técnicos o entidades correspondientes.

Se privilegiará el pago directo sobre el mecanismo de reembolso, con el propósito de evitar que las personas afectadas deban disponer previamente de recursos propios para adelantar los procedimientos necesarios para la recuperación de sus edificaciones.

Para cada pago deberá existir trazabilidad entre: edificación censada, beneficiario, trámite requerido, valor reconocido, destinatario del recurso y resultado del procedimiento.

Artículo 8º. Trámite preferente y ventanilla única.

Las solicitudes relacionadas con edificaciones incluidas en el Censo Especial tendrán trámite preferente ante las entidades nacionales, territoriales y curadores urbanos competentes.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con la UNGRD y las entidades

territoriales, promoverá una Ventanilla Única para la Reconstrucción, física o digital, que facilite de manera integrada:

1. Consulta del Censo Especial.
2. Evaluación de daños.
3. Asistencia técnica.
4. Licenciamiento urbanístico.
5. Acceso a los mecanismos de financiación previstos en esta ley.
6. Seguimiento al estado del trámite.

Las entidades evitarán solicitar documentos que ya reposen en bases oficiales cuando puedan ser consultados mediante mecanismos de interoperabilidad.

Artículo 9°. Seguridad estructural y gestión del riesgo.

Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como eliminación o flexibilización de las normas de construcción sismorresistente, seguridad estructural, ordenamiento territorial, protección ambiental o gestión del riesgo aplicables.

Las edificaciones localizadas en zonas de alto riesgo no mitigable no podrán ser objeto de reconstrucción en el mismo lugar cuando las normas vigentes exijan su reubicación.

El beneficio creado por esta ley consiste en eliminar la barrera económica del trámite, no el control técnico necesario para proteger la vida.

Artículo 10. Alivios tributarios territoriales complementarios.

Los departamentos, distritos y municipios comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley podrán, dentro de su autonomía constitucional y fiscal, estudiar y adoptar temporalmente alivios o tratamientos tributarios relacionados con las edificaciones afectadas.

Podrán considerarse especialmente medidas sobre el impuesto predial, delineación urbana, impuesto de registro y demás tributos territoriales vinculados al proceso de recuperación.

Parágrafo. El presente artículo no concede directamente exenciones ni tratamientos preferenciales sobre tributos de propiedad territorial. El artículo 294 de la Constitución prohíbe que una ley nacional conceda directamente exenciones respecto de tributos pertenecientes a entidades territoriales.

Artículo 11. Transparencia y seguimiento.

La UNGRD publicará periódicamente información agregada sobre:

1. Número de edificaciones censadas.
2. Edificaciones que requieren licencia.
3. Trámites financiados.
4. Costos asumidos.
5. Distribución territorial de los recursos.
6. Recursos disponibles, comprometidos y pagados.

7. Estado general del proceso.

La información presupuestal y contractual deberá garantizar publicidad, trazabilidad y control ciudadano, con observancia de las normas de protección de datos personales.

Artículo 12. Autorización presupuestal.

Autorícese al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las disponibilidades fiscales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para financiar las medidas previstas en la presente ley.

Las entidades nacionales competentes podrán utilizar las apropiaciones y mecanismos financieros existentes destinados a la gestión del riesgo, vivienda, rehabilitación y reconstrucción.

La Corte ha reiterado que el Congreso puede expedir leyes que generen gasto y sirvan como título jurídico, mientras corresponde al Gobierno decidir e incorporar posteriormente las apropiaciones en el presupuesto.

Artículo 13. Reglamentación y vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a su promulgación.

Los beneficios serán aplicables a las edificaciones incorporadas al Censo Especial durante los cuarenta y ocho (48) meses siguientes a su inclusión, sin perjuicio de que el Gobierno nacional pueda ampliar dicho término cuando persistan procesos de reconstrucción pendientes.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas.

Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	Modelo Florencia
[Firma] Kevin Bernal Secretario	ERICK VELASCO Laura Beltrán Claudio Romero

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley ☒ Auto Legislativo

No. 200 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.E. ANA LEIDY ERAZO, NATALIA FLORENO, ERICK VELASCO, y otros

[Firma]

Carrera 7 No. 30-00 ART. 100

Oficina 3439 / 3448

Bogotá D.C., Colombia

LaCurul

DeLaGente

ana.erazo@camara.gov.co

contacto@anaerazo.com

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un párrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante.

Bogotá, D. C., julio de 2026
Honorable
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

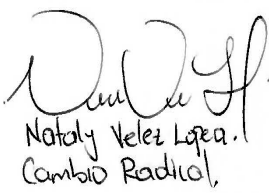
Asunto: radicación Proyecto de Ley número 214 de 2026 Cámara.

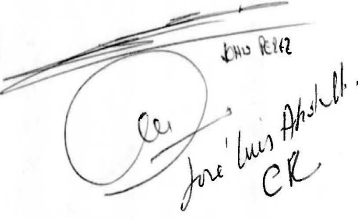
Respetado Secretario, en mi condición de Representante a la Cámara radicó el presente Proyecto de Ley número 214 de 2026 Cámara, por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un párrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante. De tal forma, presentó a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley. Adjunto original y dos (2) copias.

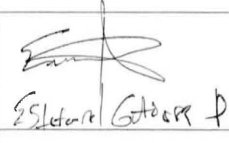
Cordialmente,


LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
Representante a la Cámara Caquetá


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
A. NOBLE DE JANTANDEZ
CAMBIO RADICAL


Nataly Velez Lopez
Cambio Radical


Jose Luis Anselmi
CR


Esteban Gaitan


Fernando Capriles

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un párrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Adiciona un nuevo numeral y un párrafo al artículo 2° de la Ley

403 de 1997, por medio de la cual se entregan estímulos al sufragante.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 9 y un párrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos.

6. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.

Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos

legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.

7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

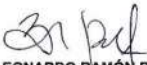
8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

- a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasaporte judicial;
- b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.
- c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

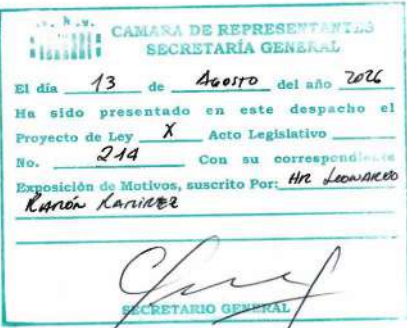
9. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por los dos años siguientes de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor del impuesto predial de hasta 3 propiedades de las cuales sea propietario.

Parágrafo. Los entes territoriales municipales un plazo no mayor a seis (6) meses expedida la presente ley, tendrán que realizar la reglamentación necesaria para entregar el beneficio establecido en el presente numeral”.

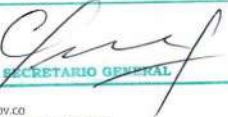
Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su promulgación.



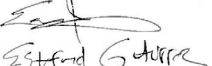
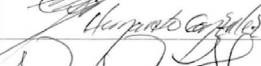
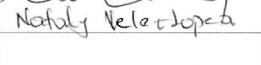
LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
H. Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



El día 13 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo No. 214 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita Por: H. Leonardo Ramón Ramírez


SECRETARIO GENERAL

leonardo.ramon@camara.gov.co
Oficina 401-402, Edificio Nuevo del Congreso de la República

 JUAN SUÁREZ GONZÁLEZ 2. NOBLE DE SANTANDER CAMBIO RADICAL	 ESTEBAN G. GUERRA
 HUMBERTO GONZÁLEZ	 JUAN PÉREZ
 NATALY NELA LÓPEZ	 JUAN LUIS MÉNDEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un párrafo al artículo 2º de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
MARCO JURÍDICO

La Ley 403 de 1997 fue sancionada el 27 de agosto del mismo año, de igual manera fue reglamentada, bajo el Decreto Nacional número 2559 de 1997, por medio de la cual se establecen estímulos al sufragante, en su artículo 2º se enumeran una serie de estímulos al sufragante, que han permitido, aumentar la participación electoral y disminuir la abstención, dentro de los estímulos establecidos podemos encontrar que en el artículo 2º, como se había mencionado anteriormente, se establece que los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto de manera legítima podrán acceder a diversos beneficios como incentivo a la participación democrática. Entre estos se incluyen preferencias en caso de empate en procesos de admisión a instituciones de educación superior, en listas de elegibles para empleos públicos y en la adjudicación de becas, subsidios de vivienda o tierras.

También se contemplan descuentos en matrículas de instituciones oficiales de educación superior y la posibilidad de que universidades privadas otorguen beneficios similares como parte de sus estrategias, los anteriores estímulos cuentan diferencia en el impacto, ya que sin duda alguna los más utilizados y que se pueden aprovechar de manera directa, son los relacionados con los concursos públicos y el descuento en la educación superior.

Asimismo, la norma contempla beneficios adicionales para quienes voten, como reducciones en el tiempo del servicio militar y descuentos en trámites oficiales. Entre estos últimos se encuentran rebajas en la expedición del pasaporte, certificados judiciales, libreta militar y duplicados de la cédula de ciudadanía. Estos incentivos buscan promover el ejercicio del sufragio y fortalecer la cultura de participación ciudadana en el país, estímulos que disminuyen el abstencionismo a pesar de que aún se mantiene latente.

El artículo 3º reconoce el derecho de los ciudadanos a recibir media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo destinado a votar, la cual deberá ser acordada con el empleador y disfrutada dentro del mes siguiente a la jornada electoral. Por su parte, el artículo 4º regula las causales de justificación de la abstención electoral, permitiendo que el ciudadano que no haya votado por fuerza mayor o caso fortuito pueda presentar una excusa dentro de

un plazo establecido y, de ser aceptada, obtener el certificado correspondiente, lo cual complementa la ley en torno a las justificaciones.

Finalmente, los artículos 5° y 6° crean y regulan el Certificado Electoral como prueba del cumplimiento del deber de votar, así como su expedición por las autoridades competentes, el cual aún permanece como una herramienta física que es exigida para cada uno de los beneficios por el sufragio. Además, se establece la obligación de divulgar esta normativa a través de medios de comunicación y en instituciones educativas durante los meses previos a cada proceso electoral, con el fin de garantizar que la ciudadanía conozca sus derechos y los beneficios asociados al ejercicio del voto.

De igual manera la Ley 815 del año 2003 en su artículo 1° aclara que el descuento del 10% en la matrícula para estudiantes de instituciones oficiales de educación superior, establecido en la Ley 403 de 1997, corrige las ambigüedades y de esta manera se evitan errores de interpretación, como incentivo por votar, no se limita al periodo académico inmediatamente siguiente. Este beneficio se extiende a todos los periodos académicos que se desarrollen hasta la siguiente jornada electoral en la que el estudiante pueda participar, ampliando así su alcance y continuidad, hasta las siguientes elecciones.

El artículo 2° adiciona nuevos estímulos al sufragante, pero sobre todo, elimina que la Ley afecte de manera negativa, a otros estudiantes y que ellos tengan que asumir el costo de los descuentos, de quienes hayan realizado su derecho al voto, importante debido a que en Colombia, aún el derecho al voto es voluntario, así que no debe afectar negativamente a quien se abstenga, entre estas aclaraciones de ley, se permite que las universidades no oficiales otorguen descuentos en matrículas a estudiantes que acrediten haber votado, sin trasladar ese costo a otros estudiantes, y con incentivos del Gobierno para las instituciones que adopten esta medida. Asimismo, se establecen límites al descuento del 10% en la expedición del pasaporte (por una sola vez dentro de los cuatro años siguientes al voto) y reducciones del 10% en trámites como el pasado judicial, la libreta militar y duplicados de la cédula de ciudadanía.

Finalmente, el artículo 3° de la Ley 815 del año 2003, contempla incentivos especiales para los colombianos que voten en el exterior. Estos incluyen un descuento del 10% en servicios consulares, incluida la expedición del pasaporte, y una reducción del 30% en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano visite Colombia por un periodo máximo de 45 días. Estos beneficios

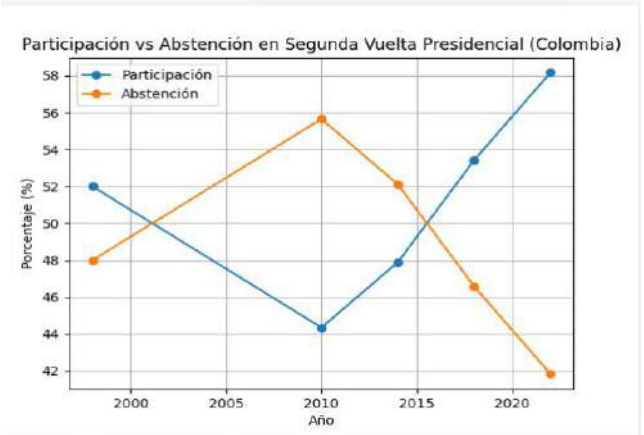
buscan fortalecer la participación electoral tanto a nivel nacional como internacional.

SEGMENTO TÉCNICO – CONVENIENCIA

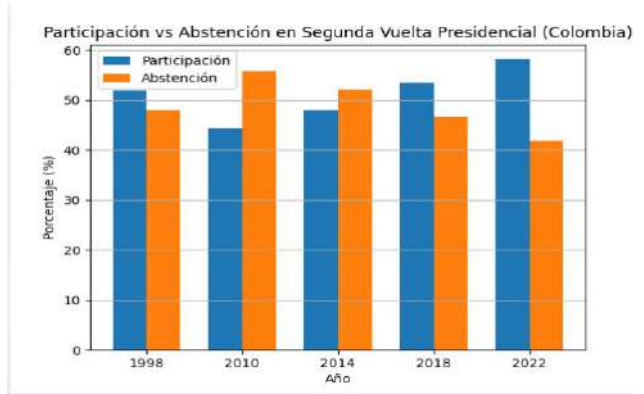
Participación electoral desde 1998

	Participación	Abstención
Segunda vuelta presidencial 2022	58,17%	41,83%
Segunda vuelta presidencial 2018	53,42%	46,58%
Segunda vuelta presidencial 2014	47,89%	52,11%
Segunda vuelta presidencial 2010	44,35%	55,65%
Segunda vuelta presidencial 1998	52%	48%

Tabla 1. Datos registraduría, elaboración propia



Gráfica 1. Datos registraduría, elaboración propia



Gráfica 2. Datos registraduría, elaboración propia

Como se puede observar desde la promulgación de la ley, existió una gran brecha entre las elecciones de segunda vuelta presidenciales, lo que hace un análisis un poco largo en la brecha entre 1998 y 2010, ya que en 2002 y 2006, no se produjo segunda vuelta, se puede inducir que los incentivos inicialmente presentados en la Ley 403 de 1997, han tenido una disminución amplia en la abstención especialmente en la población juvenil, la abstención de las 4 últimas elecciones que ya han acobijado, tanto la Ley 403 de 1997 como la Ley 815 de 2003, se ha visto disminuida en casi un 14%, en igual número un aumento en la participación de las mismas, mejorando los estándares democráticos y que los resultados, representen una mayor parte de la población.

En Colombia la participación de los jóvenes y su impacto en las elecciones históricamente tenía una intensidad baja, debido a la poca participación en el momento de depositar el voto, seguía siendo alto su impacto en las encuestas y su intención de voto, pero

no marcaba de manera representativa cuando se llegaba el día de las elecciones, el descuento electoral para los estudiantes universitarios en las entidades oficiales y no oficiales que se han sumado, ha conllevado a que esta intención de voto, se convierta en voto real para el desarrollo y las decisiones del país.

No es el único incentivo que tiene fuerza dentro de la ciudadanía, ya que el descuento en el pasaporte, también ha tomado relevancia, pero, sobre todo, conlleva un impacto positivo en las finanzas del ciudadano, que en un mundo globalizado y con tanta movilidad migratoria, el aumento de la demanda por pasaportes en Colombia, también conlleva, a que, por el contrario de conllevar un impacto fiscal, se pueda aumentar los ingresos fiscales, pero con disminución del costo unitario.

No obstante, siguen siendo múltiples los beneficios para los sufragantes, pero sigue existiendo una abstención que sobrepasa el 40%, incluso en las elecciones presidenciales que se supone es la prueba ácida y donde mayoritariamente, se da la mayor cantidad de participación electoral, razón por la cual se propone a través de este proyecto de ley **un nuevo incentivo relacionado directamente con el impuesto predial en Colombia, impuesto que ha tenido una connotación coyuntural importante, ya que con el catastro multipropósito, los avalúos y la tasa de tributación, tiene una problemática primero en las finanzas de los ciudadanos y segundo en la capacidad de poder captar ingresos tributarios por parte de las entidades territoriales.**

Aumento de demanda por pasaportes

La demanda por pasaportes sigue aumentando, se ha registrado un crecimiento sostenido en las solicitudes, impulsado por la intención de ciudadanos de viajar, trabajar o estudiar en el exterior, alcanzando cifras anuales de más de 1,5 millones de pasaportes en los últimos años, de esta manera a pesar de que no se puede demostrar una relación directa entre la demanda de los mismos y el incentivo electoral, si es parte del análisis, que no necesariamente un incentivo a través de un descuento, acarrea un impacto fiscal negativo, siempre y cuando la demanda o el pago o tributo relacionado siga creciendo.

Aumento de la tributación del impuesto predial ante descuentos especiales

Como lo informó la Alcaldía de Manizales en el año 2025 a través de su portal oficial *“Con corte al 17 de diciembre, el recaudo por concepto de impuesto predial alcanza los 4.600 millones de pesos, cifra que representa 400 millones de pesos más en comparación con lo recaudado durante el mes de diciembre del año anterior. Este resultado evidencia una respuesta favorable de la ciudadanía frente a los alivios tributarios implementados por la Administración Municipal”*⁵.

⁵ <https://centrodeinformacion.manizales.gov.co/descuentos-en-intereses-impulsan-el-recaudo-del-impuesto-predial-en-manizales/>

Son múltiples los casos en los cuales el alivio predial, puede significar un aumento considerable en los niveles de tributación y concuerda directamente con un beneficio democrático para el país, de igual manera sería un alivio considerable por los aumentos del catastro multipropósito, lo que puede evidenciar un efecto positivo tanto, para la ciudadanía, como para el gobierno, como para la democracia de Colombia.

MARCO FISCAL

A pesar de que los alivios financieros que ya están establecidos para los sufragantes cumplen ya más de dos décadas, no se ha visto afectado fiscalmente el país ya que son trámites y pagos, que su crecimiento tanto porcentual como real superan los descuentos del 10%, como el segundo duplicado de las cédulas, la expedición de libreta militar, entre otros, especialmente el trámite por única vez del pasaporte, que a pesar de este descuento, la oferta supera, sustancialmente el millón y medio de demandantes, lo que provoca que el ingreso por este rubro siga en crecimiento.

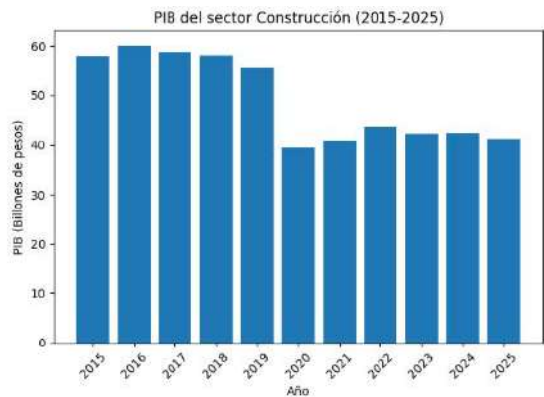
Precisamente lo del impuesto predial para los predios en la República de Colombia, fue escandaloso, a pesar que reglamentariamente el Decreto número 1609 de 2024 coloca limitantes, la actualización catastral a través del catastro multipropósito, realizó “correcciones catastrales” que a pesar estar cubierta por la ley, afectaron de manera inmediata y no gradual el bolsillo de un gran porcentaje de ciudadanos, razón por la cual un alivio en el mismo, entregaría gradualidad, posiblemente un recaudo superior y sería totalmente acertado para aliviar de una manera inmediata la carga tributaria de todos los propietarios en Colombia y tendría doble propósito, al incentivar el voto y de esta manera la participación democrática en el país. El alivio que se propone es similar los demás incentivos que se presentan en las leyes 403 de 1997 y la 815 de 2003 del 10%.

PIB. Sector Construcción. Fuente DANE. Miles de millones de pesos

¿Cómo está la construcción en Colombia?

CONSTRUCCIÓN	PIB (billones de pesos)
2015	58,04
2016	60,12
2017	58,9
2018	58,15
2019	55,8
2020	39,35
2021	41,03
2022	43,76
2023	42,41
2024	42,44
2025	41,27

Tabla 2. Elaboración propia, datos DANE.



Gráfica 3. Datos DANE, elaboración propia.

El sector de la construcción en Colombia en la década de los 20, no ha logrado sobrepasar los 50 billones de pesos en PIC a precios constantes en la República de Colombia, sin duda alguna después de la pandemia el sector se ha visto afectado y esta situación puede ser una variable bastante sensible ante el aumento acelerado de los avalúos catastrales, la compra de vivienda usada se sigue viendo afectada y por consiguiente la liquidez para vivienda nueva no cuenta con la suficiente fluidez para dinamizar el sector, sin duda alguna, el aumento del avalúo catastral o “corrección catastral” ha desestimulado el compra de vivienda usada, para lo cual un alivio en el impuesto predial, sería un beneficio, para la economía, para los sufragantes, para la democracia e incluso para el recaudo del predial en los municipios, ya que a través de los descuentos bajo una temporalidad se puede definitivamente aumentar el recaudo.

Mientras que el cálculo por el DANE para el índice de valor predial solo se limita, a unos peritos seleccionados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y revisado por el DANE “La información para calcular el IVP es recolectada por los peritos contratados por el IGAC, tomando a septiembre como mes de referencia; y es revisada en el DANE Central para asegurar la calidad y veracidad de la información. Luego se procede al cálculo que arroja los resultados del Índice”⁶, pero la gran alza se da en los recibos emitidos y generados por todos los entes territoriales municipales en el último año, donde se reitera que este estímulo, es coyuntural, conveniente y puede aumentar el recaudo como la participación electoral.

ESTATUTO TRIBUTARIO

Como lo muestra el estatuto tributario, el valor pagado del impuesto predial “ARTÍCULO 72. AVALUÓ COMO COSTO FISCAL. El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto número 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5° de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del Impuesto

Predial”⁷, lo cual quiere decir que los declarantes de renta no tendrán beneficios adicionales ya que incluso este descuento les disminuye el valor del costo a deducir, no tendría impacto alguno en el impuesto a la renta por el contrario un pequeño aumento compensando el descuento del 10% propuesto en el predial.

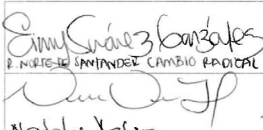
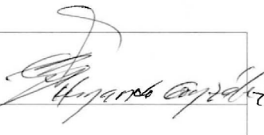
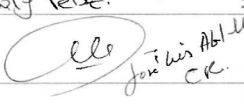
CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, artículo relacionado con el conflicto de interés de los honorables Congresistas, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.


LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ

H. Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

 Nelly Velasco	 Juan Carlos Rodríguez
 José Luis Abello	

CONTENIDO

Gaceta número 1185 - Jueves, 3 de septiembre de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 195 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Corredor Económico, Logístico e Industrial Estratégico del río Magdalena en el departamento de Bolívar, se establecen lineamientos para la promoción del desarrollo productivo, logístico, portuario, agroindustrial y de comercio exterior, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 200 de 2026 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas especiales para financiar los costos de licenciamiento urbanístico y demás trámites técnicos y administrativos requeridos para la recuperación de edificaciones afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda y Caldas, y se dictan otras disposiciones.	10
Proyecto de Ley número 214 de 2026 Cámara, por medio del cual se adiciona un nuevo numeral y un párrafo al artículo 2° de la Ley 403 de 1997, estímulo al sufragante.	16

⁶ Metodología Índice de Valoración Predial (IVP) DANE 2023.

⁷ Estatuto tributario.